

Antonio Baylos (UCLM)

(Esquema de intervención). Toledo, 11 de febrero de 2010.

1. **Ciertos aspectos previos: la huelga de magistrados no es una huelga “típica”.**
 - a) Sobre la huelga como fenómeno no jurídico ni político. Ciertas variaciones:
 - Huelgas de las que se habla y huelgas de las que no se dice: noticiabilidad de la huelga en razón de los sujetos y de los afectados.
 - Huelgas que se consiguen pero no se siguen (por la ciudadanía): La importancia de la sintonía con una opinión pública difundida. La relación con la problemática del corporativismo, entendido como desentendimiento de la consideración de la huelga por el resto de los trabajadores y por la imagen que se ofrece a la opinión pública de huelgas de privilegiados. (pilotos, controladores de vuelo).
 - Huelgas que se hacen y huelgas que no se pueden hacer: Realidad y posición de fuerza de los huelguistas. Segregación social y política en el seno del trabajo asalariado. Añadiendo el dato normativo: huelgas que se hacen y no se pueden (¿deben?) hacer y huelgas que se pueden (¿deben?) hacer y no se hacen.
 - b) La regulación jurídica de la huelga como límite y como cauce de la expresión de un conflicto: laboral y social (también político).
 - La “anomalía” española. En especial respecto de la huelga de funcionarios, especie no concebible para el legislador de la transición. Art. 222 CP y Ley 30/1984.
 - Otra “anomalía” esta vez constitucional: la exclusión en el art. 127 CE del derecho de asociación política y de libre sindicación de jueces y magistrados. La agresión a Justicia Democrática. La reconducción al asociacionismo profesional.
2. **La titularidad y el ejercicio del derecho de huelga. La dimensión individual y colectiva del derecho de huelga.**
 - La problematicidad del art. 28 CE: Sindicación y huelga como derechos autónomos pero estrechamente relacionados, especialmente en su dimensión colectiva.
 - La reconducción del funcionario público del art. 28.1 CE a la noción más amplia de trabajador en el art. 1 LOLS y su proyección sobre el art. 28.2 CE y los trabajadores como titulares del derecho de huelga. El EBEP como confirmación en positivo de esta relación.
 - Los funcionarios públicos excluidos del derecho de sindicación (art. 1 LOLS): militares, policía, magistrados. La correlativa exclusión del derecho de huelga en las normativas reguladoras de estos cuerpos: CJM, Ley Guardia civil, LOFCS.

- El silencio legal sobre el derecho de huelga de los jueces y magistrados en la LOPJ y posteriores normas. La consideración autónoma del reconocimiento del derecho de huelga respecto del derecho de sindicación como argumento “laboralista”.

3. Los problemas jurídicos suscitados por la huelga de magistrados.

- a) Independencia o autonomía radical entre libre sindicación y huelga como derechos fundamentales.
 - Sobre la dicción del DLRT que habla de “representantes” de los trabajadores sin adjetivar su condición sindical
 - Sobre la tesis del TC de configurar la huelga como derecho de titularidad individual y ejercicio colectivo, no monopolizado este plano por el sindicato sino ocupado también por representaciones formales o informales de los trabajadores afectados.
- b) Concurrencia y difuminación de la hegemonía del sujeto sindical en la dimensión colectiva del conflicto en relación con el asociacionismo profesional. Es decir, la progresiva absorción en la figura del art. 52 CE de las actividades y presencias de las organizaciones sindicales del art. 28.1. Un cierto carácter indistinto.
- c) Competencia o concurrencia por el mismo espacio de representación de intereses. Eso en sectores “nuevos”, como los trabajadores autónomos económicamente dependientes y mas en general, en los trabajadores autónomos (derechos colectivos del LETA), en donde sindicatos y asociaciones profesionales se sitúan en el mismo nivel de legitimación para los Acuerdos de Interés Profesional o, las Asociaciones profesionales se apropian en la “tutela del interés colectivo” de sus representados, de los medios de acción del sindicato. Pero también en sectores “típicos” del sindicato, como las elecciones a órganos de representación de los trabajadores que permiten precisar la audiencia electoral base de su representatividad, una reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional de octubre de 2008 permite y avala la concurrencia a las mismas de una asociación profesional de funcionarios. Otra reciente jurisprudencia del TC que niega legitimación a los sindicatos para impugnar actuaciones de la Administración que afectan a los derechos de los trabajadores en general constituyen la fase negativa de esta “difuminación” de un espacio “general”, socio-político, al interés tutelado y actuado por el sindicato.

4. Paradojas de esta problemática y de la construcción técnica del derecho de huelga de los jueces y magistrados.

- a) La Paradoja espontaneista derivada de la construcción técnica del derecho. Facilidades para el despliegue de la potencialidad de la huelga en el nivel individual, limitaciones en el colectivo al no designar una forma “estable” de representación de intereses en el conflicto salvo la derivada de la organización del

propio conflicto: la vía del reagrupamiento de trabajadores /jueces conduce a la convocatoria de la huelga en asambleas / Juntas de Jueces, y desemboca en el nombramiento del comité de huelga que no exige referencia a la forma sindicato ni a una instancia representativa institucional estable.

- b) Paradoja a-sindical: el sindicato tiene vedado este espacio para su acción colectiva. Los jueces y magistrados no pueden integrarse en un sindicato como organización de representación de su interés colectivo. En consecuencia la huelga existe y se desenvuelve – no sólo legalmente – sin la presencia ni siquiera compartida con otros sujetos colectivos del sindicato. Este hecho implica la prescindibilidad del sindicato como representante “natural “ del interés colectivo. En la huelga, la asamblea, en la negociación, las Asociaciones profesionales. Las asociaciones profesionales de jueces no intervienen directamente en el conflicto, sino que se sitúan en el plano de la negociación con el poder público, de manera que su presencia en el conflicto es indirecta: promueven el proceso asambleario que pone en práctica la convocatoria de la huelga y garantiza su desarrollo. No hay por consiguiente “sustitución” de sujetos colectivos en la dimensión colectiva de la huelga de los magistrados.
- c) Paradoja de la autorregulación pura del derecho de huelga, es decir, un fenómeno excepcional en la regulación del derecho de huelga en el ordenamiento jurídico español, en el sentido que es esta la única acción colectiva en los servicios esenciales que no se regula ni heterónomamente, a través de la determinación de los servicios mínimos a mantener durante la huelga por el CGPJ, ni tampoco es objeto de una autorregulación negociada con los poderes públicos, como sucede en la práctica de las huelgas “comunes” de los servicios esenciales. En la huelga de magistrados se da una autorregulación pura, desde la determinación descentralizada de cada Junta de Jueces y sus comités de huelga, que, por razones evidentes, tampoco está sometida en sus consecuencias al control judicial.